

EXCMA. AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso n.1 257/1988. Sentencia n.1 856 (30-9-1988)
Expediente: 621.880/87

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA.
REQUERIMIENTO DESMONTAJE RÓTULO PUBLICITARIO DE ESTABLECIMIENTO
BANCARIO, BASADO EN EL ORNATO PÚBLICO.

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS
PRESIDENTE D. Antonio Cano Mata (*Ponente*)
D. Julio Boned Sopena D. Juan Piqueras Gayó

En Zaragoza, a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación el acuerdo del Consejo de Gerencia del Ente demandado, de 13 de enero de 1988, que desestimó la reposición deducida contra acuerdo de la Alcaldía sobre la obligación de desmontar rótulo de establecimiento.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 2.500.000 pts.

Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Cano Mata.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. B La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, por acuerdo cuya fecha fue omitida, requirió al B. U. U. para desmontar su rótulo publicitario situado en la Y de esta ciudad; resolución que fue confirmada en reposición por el Consejo de Gerencia, en acuerdo de 13 de enero de 1988.

SEGUNDO. B Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dicte sentencia que anule los actos impugnados, con expresa imposición de costas a la Administración.

TERCERO. B El Ayuntamiento de Zaragoza, en su contestación a la demanda, suplicó la desestimación del recurso.

CUARTO. B Recibido el recurso a prueba, se declaró la pertinencia de la documental propuesta.

QUINTO. B Finado el periodo probatorio se señaló para Vista el 28 de septiembre en cuyo día se celebró y en cuyo acto las partes ratificaron el contenido de sus escritos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. B Se impugna en este proceso el acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de 13 de enero de 1988, que desestimó la reposición deducida por la parte actora, a quien la Alcaldía Presidencia de la Corporación demandada le había requerido en anterior acto cuya fecha no consta para que: *Y en el plazo de 10 días proceda a desmontar el rótulo publicitario de B. U. U., situado sobre las fachadas de las fincas sitas en la Y, de conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley del Suelo, artículos 8.1.8 y 10 del Plan General de Ordenación Urbana de

Zaragoza, artículo 19 de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985 y acuerdo plenario de fecha 16 de julio de 1981+.

SEGUNDO. B Que, en primer lugar, ha de partirse de que la medida adoptada por la Corporación demandada tiene una clara motivación que se recoge en el informe obrante al folio 2 del expediente administrativo, donde se dice: *El Excmo. Ayuntamiento quiere devolver al conjunto que forma la Y, integrado en su mayor parte por edificios catalogados como de Interés Histórico Artístico y con dos edificios monumentales en su entorno inmediato, una nueva imagen acorde con las tendencias estéticas potenciadas y defendidas por la nueva Ley del Patrimonio Histórico Español y otras normativas vigentes. B En base a esto y por orden del Sr. Gerente de Urbanismo, esta Sección de Patrimonio Histórico-Artístico ha realizado un inventario de los rótulos luminosos publicitarios situados sobre los edificios de la referida Y+. Quede claro, pues, que la medida adoptada no se limita a los edificios que integran el fondo de la Y, sino a todos los que se encuentran allí ubicados, lo que Cpor lo demásC resulta adecuado a la finalidad armonizadora pretendida.

TERCERO. B Que a partir de aquí los puntos a resolver son dos: si la Corporación demandada tiene cobertura legal suficiente para adoptar la medida que ha originado la presente impugnación, y si Cpara el caso de que la tenga y esté dotada de discrecionalidad administrativaC se ha hecho adecuado uso de tal discrecionalidad.

CUARTO. B Que en relación con el primer extremo, hemos de partir de un principio que sería difícilmente discutible, cual es el de que, de conformidad con las previsiones generales contenidas en los artículos 25 y concordantes de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 181 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, el *Ornato Público+, es una función que corresponde a los Ayuntamientos y la desarrollan mediante *órdenes individuales+ Ccomo la que aquí se impugnaC constitutivas de un mandato para la ejecución de un acto, o la prohibición de hacer otro, que la jurisprudencia viene tradicionalmente tipificándolas Cpor todas la sentencia de 14 de febrero de 1975C de actos de intervención administrativa.

QUINTO. B Sin necesidad de enlazar el tema con el de la protección, defensa y desarrollo de la propiedad monumental Cpatrimonio histórico artísticoC, diremos que, en principio Cy por lo que acaba de exponerC, el Ayuntamiento de Zaragoza estaba legitimado por el Ordenamiento Jurídico para adoptar una medida como la presente. A partir de aquí podrá discutirse si la orden debiera haber ido acompañada de algún género de indemnización o si, por el contrario, tal consecuencia era improcedente, desde el momento en que los carteles ocupan Co pueden ocuparC parte de la vía pública, y como tal su desaparición tan sólo va ligada al pago del tributo que su colocación provocó en relación con el Impuesto Municipal sobre la Publicidad cuya exacción resulta Cpor ciertoC incompatible con el pago de tasas por aprovechamientos especiales (artículos 379 y 389 del Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril). Sin embargo es lo cierto que la parte actora con excelente criterio ha prescindido de solicitar el pago de alguna indemnización, lo que hace innecesario pronunciarse sobre el problema.

SEXTO. B Que sólo resta por considerar si en el ejercicio de estas potestades discrecionales que ha ejercitado la Administración se ha infringido alguna de las especiales técnicas de control, que al efecto contienen las normas.

SÉPTIMO. B La revisión jurisdiccional de los actos discrecionales, admitida por uniforme jurisprudencia de inútil consignación por su propia abundancia, está impuesta Ccomo precisa la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1975, recogida por esta Sala, entre otras, en Sentencia n.1 23/1978 de 27 de eneroC por el principio según el que la potestad de la administración no es omnímoda sino que está condicionada, en todo caso *Y por la norma general imperativa del cumplimiento de sus fines al servicio del bien común y del respeto al ordenamiento JurídicoY+. Esto exige el que la impugnación de los actos discrecionales administrativos se canalice a través de sus propias técnicas de control, de las cuales la más

extensa es la de los Conceptos Jurídicos Indeterminados, los cuales no aparecen infringidos en el caso debatido, conforme se ha tenido ocasión de exponerse con anterioridad. El que a través de la misma y con independencia de aplicaciones extremas se trate de delimitar al ámbito propio de la discrecionalidad no es obstáculo a la conclusión que se acaba de sentar.

OCTAVO. B Para articular este control al margen de la teoría de los Conceptos Indeterminados la doctrina y Jurisprudencia viene jugando con tres técnicas distintas: a más del control de la discrecionalidad por los elementos reglados del propio acto; la Desviación de Poder, definida en el artículo 83.3 de la Ley Jurisdiccional como *el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados en el Ordenamiento+; desviación de poder que no se aprecia en el caso debatido. La teoría de los Hechos Determinantes, que obliga a indagarse en el caso debatido, concurre el supuesto fáctico que hace posible la aplicación de la condición debatida tampoco pone de manifiesto su anormal consideración; y como, finalmente, tampoco se han quebrado los principios rectores del Ordenamiento Jurídico, forzoso será concluir señalando que la discrecionalidad administrativa en la imposición de la condición aparece como lícita y determinada.

NOVENO. B Que, siendo proporcionada la orden municipal a la finalidad pretendida, la única conclusión a la que puede llegarse es a la desestimación del recurso; desestimación que no va acompañada de especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLAMOS

PRIMERO. B Desestimamos el presente recurso contencioso n.1 257 de 1988, deducido por el *B. U. U. S.A.+.

SEGUNDO. B No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.